



Diario de Centro América



Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLII ■ Guatemala, jueves 12 de octubre de 1995 ■ Director: Hector Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Liliانا Garcia ■ NUMERO 48

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 61-95 ✓

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

Declárase el día doce de octubre como Día de la Unidad Nacional. ✓

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Otórgase al señor Félix Eduardo Barrios López, concesión para que instale y opere una estación para el servicio de televisión que denominará Televisión Maya. ✓

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea El Durazno, Jutiapa; reconócese su personalidad jurídica y autorizase para que inicie sus actividades.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Markam, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1985.

Markam, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1986.

Administradora Inmobiliaria Cegva, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1987.

Agro Industrial Canarias, S. A., "AGRICANSA". — Balance General al 31 de diciembre de 1986.

Aguas Técnicas de Centro América, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1982.

Multi Industrias, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1986.

Regeplast, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Diseño Total, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1987.

Mesquite, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1987.

Florotropic, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1987.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 61-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para elevar la competitividad y eficiencia funcional del sistema financiero, dentro de un marco macroeconómico de estabilidad y crecimiento, se hace necesario garantizar jurídicamente el proceso de modernización financiera en el país, así como dar certeza a los sujetos económicos participantes en el mercado financiero nacional;

CONSIDERANDO:

Que el régimen legal de las instituciones bancarias y financieras debe responder adecuadamente al programa de Modernización del Sistema Financiero Nacional, sin dejar lugar a cualquier interpretación errónea de la legislación ya emitida,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LOS DECRETOS NUMEROS 24-95 Y 29-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Artículo 1.— Se reforma el Artículo 3o., numeral VI del Decreto número 24-95, el cual queda así:

"(VI) A partir del sexto año de vigencia del presente Decreto, el 100% del porcentaje de requerimiento patrimonial aplicable a los bancos".

Artículo 2.— Se reforma el Artículo 5., del Decreto número 29-95, el cual queda así:

"Artículo 5.— Se modifica el Artículo 48, del Decreto número 315 del Congreso de la República, Ley de Bancos, el cual queda así:

"Artículo 48.— Los bancos determinarán libremente las tasas de interés que apliquen a sus operaciones pasivas".

Artículo 3.— Se reforman el Artículo 6., del Decreto número 29-95, el cual queda así:

"Artículo 6.— Se reforma el Artículo 87 del Decreto número 315, del Congreso de la República, Ley de Bancos, el cual queda así:

Artículo 87.— Los bancos podrán pactar con sus deudores tasas de interés variables. En todo caso, los intereses deberán aplicarse únicamente por los saldos pendientes de pago y por el tiempo en que tales saldos no hubieren sido cancelados.

No obstante, los bancos podrán retener, en operaciones de descuento, los intereses correspondientes a un período máximo de dos meses, sin que en este caso se pueda reclamar la devolución de intereses, aun cuando la cancelación de la obligación se produzca antes de dicho plazo.

Los bancos podrán cargar a sus deudores solamente aquellas comisiones, tasas o recargos que previamente hubieren pactado con ellos".

Artículo 4.— Se reforma el Artículo 7., del Decreto número 29-95, el cual queda así:

"Artículo 7.— Se modifica el inciso i) del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco Crédito Hipotecario Nacional, Decreto 25-79, del Congreso de la República, el cual queda así:

"i) Determinar las tasas de interés sobre las operaciones activas y pasivas que realice la institución, así como las comisiones y otros cargos por servicios financieros que preste".

Artículo 5.— El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

LIZARDO ARTURO SOSA LOPEZ,
Segundo Vicepresidente, en funciones de Presidente.

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA,
Secretario.

FRANCISCO RICARDO MERIDA OROZCO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Publíquese y cúmplase.

DE LEON CARPIO

ERIC MEZA DUARTE,
Ministro de Economía.